



Exp N.º 234 del 4 de diciembre de 2024
Infracción

AUTO N.º 1497 - - - - -
17 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en atención a la queja 001 del 4 de enero de 2024, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita de inspección ocular y técnica los días 27 de febrero, 28 de febrero y 7 de marzo de 2024, generándose el informe de visita de fecha 11 de marzo de 2024, donde se observó y concluyó lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LA VISITA

Profesional Especializado y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en cumplimiento de sus funciones y obligaciones contractuales, respectivamente, procedieron a realizar visita en el arroyo descrito en el objeto de la queja, donde se pudo establecer lo siguiente.

Inicialmente, el día 27 de febrero de 2024 al trasladarnos al sitio en mención, se conversó con el señor Richard Romero como residente afectado del barrio El Edén, quien indicó que "en su barrio se vienen presentando afectaciones por el rebosamiento procedente de un registro de alcantarillado, cuyas aguas al represarse causan inundación en aquellas viviendas colindantes con el arroyo, lo que ocurre mayormente al darse precipitaciones en la zona". Cabe resaltar que, según lo manifestado, "anteriormente estas aguas residuales eran arrastradas por el curso del arroyo, el cual a la fecha no evidencia flujo por el aterramiento realizado sobre este, en coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste, aumentando la afectación presentada en el sector".

Luego, al efectuar el recorrido se identificó un tramo de drenaje natural ubicado en colindancia con el establecimiento Bosaki, presentando aterramiento con material de escombros y téreo, y la intervención del mismo, por parte de personas particulares (desconocidos). Además, no se observó flujo de agua, ni su cauce natural, y se observaron algunas conexiones erradas provenientes de un lavadero de autos.

Por otra parte, el día 28 de febrero de 2024, se realizó visita de inspección al lavadero de autos identificado con el nombre Platinium, atendiendo la misma el señor Luis Eduardo López como su propietario, señalando que el lavadero opera desde hace aproximadamente 7 años, y al no contar con el servicio de alcantarillado público, conduce sus vertimientos de ARD y ARnD hacia el drenaje pluvial, pasando previamente por algunos registros tipo sedimentadores de manera independiente.

Durante la inspección, el lavadero se encontró en operación contando con 4 gatos hidráulicos en el área de lavado, con pendiente hacia los registros utilizados para la retención de sólidos (11 registros) y descarga final en las coordenadas 09°17'58.95" latitud Norte y 75°22'39.79" longitud Oeste, donde también confluyen las aguas residuales domésticas provenientes del uso de dos baterías sanitarias.



Ambiente

Exp N.º 234 del 4 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1497 - --
17 DIC 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Posteriormente a la visita, el señor Luis Eduardo López envió soporte de la solicitud realizada ante Veolia S.A E.S.P, para la conexión al sistema de alcantarillado público del municipio y de esta manera, eliminar sus vertimientos hacia dicho drenaje.

Por último, el día 07 de marzo de 2024 se visitó nuevamente la zona, comenzando el recorrido desde el barrio Boston en compañía de representantes de la alcaldía municipal y la empresa de acueducto y alcantarillado público Veolia S.A E.S.P, donde se logró observar en coordenadas 09°18'3" latitud Norte y 75°22'41" longitud Oeste, el cauce del drenaje con flujo de agua que fue reducido en su amplitud por una obra civil ejecutada por el municipio (carretera Transversal 34 #33-24, barrio Boston) y cuya escorrentía continúa sobre un predio contiguo hasta dejar de hacerse visible en el punto con coordenadas 09°18'1.754" latitud Norte y 75°22'40.769" longitud Oeste, debido al difícil acceso por la capa vegetativa del lugar.

En relación a la conexión errada proveniente del lavadero, Veolia S.A E.S.P ratificó que recibieron la solicitud de conexión a la red de alcantarillado público, por parte de su propietario y esta se encuentra en evaluación para determinar la viabilidad del punto de conexión. De otro lado, señalaron que hace aproximadamente dos semanas efectuaron un mantenimiento a la red principal de alcantarillado, específicamente en el colector Medellín, el cual hace parte de la red de cobertura del barrio El Edén.

En cuanto al aterramiento encontrado en el drenaje pluvial, el delegado de la Secretaría de Planeación indicó que este será investigado con las dependencias correspondientes.

CONCLUSIONES

De acuerdo a la visita de inspección realizada en el drenaje pluvial que atraviesa el barrio Boston, barrio El Edén y sector Q' Tal Licores, se concluye que:

1. *El cauce del drenaje natural presentó aterramiento, que impide el flujo de agua en época de lluvia, en las coordenadas 09°17'57.105" latitud Norte y 75°22'39.490" longitud Oeste, desconociendo los posibles infractores que realizaron dicha intervención sin ningún permiso ambiental. En este sentido, se hace conveniente remitir el caso a la alcaldía municipal de Sincelejo, para que desde su competencia realice las indagaciones correspondientes que logren identificar a los responsables del hecho y con ello, suspender todo tipo de actividad que se esté ejecutando sobre este, y promover la recuperación del drenaje natural, de acuerdo al Decreto No. 438 de 2015 (POT de Sincelejo).*
2. *Durante el recorrido, se evidenció vertimiento de aguas residuales ADR y ARnD provenientes del lavadero de autos Platinum, con punto de descarga al drenaje pluvial. Por lo que, el lavadero deberá suspender dichos vertimientos de manera inmediata y solicitar ante la empresa de acueducto y alcantarillado Veolia S.A E.S.P la conexión a la red de alcantarillado público, teniendo en cuenta que el sector tiene la disponibilidad del servicio.*
3. *Los residentes del barrio El Edén, manifestaron verse afectados por inundaciones en sus viviendas, debido al rebosamiento del registro de alcantarillado ubicado en el sector cuando se presentan precipitaciones. Por lo anterior, es necesario que Veolia S.A E.S.P desarrolle inspecciones y mantenimientos con mayor frecuencia a los registros de alcantarillados (manjoles) que tienen cobertura en la zona del barrio.*



Exp N.º 234 del 4 de diciembre de 2024
Infracción

1497 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

17 DIC 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Edén, evitando de esta manera que se presenten nuevos rebosamientos que afecten a sus residentes."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el informe de visita de fecha 11 de marzo de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que el lavadero de autos identificado con el nombre Platinium, al no contar con el servicio de alcantarillado público, conduce sus vertimientos de ARD y ARnD hacia el drenaje

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Ambiente

Exp N.º 234 del 4 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1497 - - -
17 DIC 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

pluvial, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circumscribe al siguiente hallazgo:

HECHO ÚNICO

- Por realizar vertimiento de ARD y ARnD provenientes del lavadero de autos Platinum, con punto de descarga al drenaje pluvial, incumpliendo presuntamente lo establecido en el 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrofificar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que



Exp N.º 234 del 4 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.

1497 - - -

17 DIC 2024

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja 001 del 4 de enero de 2024.
- Acta de visita del 27 de febrero de 2024.
- Acta de visita del 28 de febrero de 2024.
- Acta de visita del 7 de marzo de 2024.
- Informe de visita del 11 de marzo de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor LUIS EDUARDO LOPEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.207.232, en calidad de propietario del lavadero de autos "Platinum", de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja 001 del 4 de enero de 2024.
- Acta de visita del 27 de febrero de 2024.
- Acta de visita del 28 de febrero de 2024.
- Acta de visita del 7 de marzo de 2024.
- Informe de visita del 11 de marzo de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto al señor LUIS EDUARDO LOPEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.207.232, en el lavadero de autos "Platinum", ubicado en la carrera 38 Diag. 35-11 barrio Boston, municipio de Sincelejo (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.



Exp N.º 234 del 4 de diciembre de 2024
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

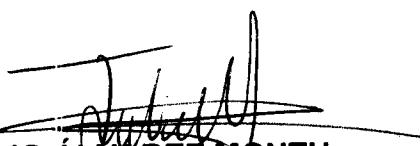
1497 - 111
17 DIC 2024.

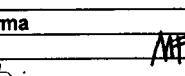
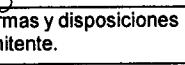
**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.